

Santiago, cinco de abril de dos mil dieciocho.

Vistos:

PRIMERO: Que comparece ante este tribunal doña PAMELA CARO GOMEZ, abogada, en representación convencional de don JUAN IVAN GARRIDO ALBORNOZ, rut N° 19.341.730-2 soltero, chileno empleado, domiciliado en calle Séptimo de Línea N°110de la comuna de Quilicura, quien interpone demanda de Indemnización de Perjuicios por responsabilidad contractual, derivada de accidente del Trabajo, de forma solidaria en contra de Gonzalo Andrés Vergara Salinas, en su calidad de subcontratista individual, cedula de identidad número 15.096.131-9, domiciliado en Lord Cochrane N°220 de la comuna de Santiago Centro, y solidaria y/o subsidiariamente según corresponda, en contra de la empresa contratista, en relación de subcontratación con el demandado anteriormente, según sea aplicable el artículo 183-B o 183-D del Código del Trabajo en contra de la empresa Reymon Ingeniería, Ignoro RUT, con domicilio para estos efectos en calle Lo Bascuñan N° 281, Quilicura, Santiago en calidad de Contratista, cuyo representante legal es don Jose Reyes, cedula de identidad número 9.847.766- 7, o bien a quien haga las veces de tal conforme al artículo 4 del Código del Trabajo, con el mismo domicilio de la empresa, y en contra de la empresa Kimberly-Clark Chile S.A., RUT 96.888.460-3, con domicilio para estos efectos en calle Avenida Del Valle 725 Piso 4, de la comuna de Huechuraba, en su calidad de Empresa Mandante (principal) , cuyos representantes legales son Gonzalo Eguiguren Correa, chileno, casado

Ingeniero Comercial, cedula de identidad N° 7.032.983-2, y don Marcel Didier Fierro, chileno, casado, contador cedula de identidad N° 5.548.029-k, o bien quien actualmente ocupe la representación legal de la empresa, todos con domicilio en Avenida del Valle 732 Ciudad Empresarial de la comuna de Huechuraba.

Funda su presentación señalando que su representado comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada principal el día 16 de junio de 2016, para cumplir funciones de Jornal de Construcción, en las obras encomendadas por el empleador, y en el caso particular en las obras ubicadas en calle Hermanos Carrera Pinto N°81 de la comuna de Colina, faena encomendada por las demandada solidaria y/o subsidiaria Reymon Ingeniería y la Mandante Kimberly Clark, por tanto se realizaban en sus dependencias.

Se le contrató para cumplir las labores de Jornal de Construcción, con una jornada laboral que estaba determinada por 45 horas semanales distribuidas de Lunes a Viernes de 8:00 a 18:00 horas y por dicha labor recibía por remuneración líquida de \$257.000 pesos, suma de que deberá servir de base de cálculo según el artículo 172 del Código del Trabajo.

Que el día 28 de junio, cuando don Juan Garrido llegó a su lugar de trabajo dentro de la misma empresa se le encomendó hacer un trabajo de excavación (una zanja a poca profundidad con picota y pala), por su jefe directo don Gonzalo Vergara.

Durante todo el tiempo que su representado alcanzó a prestar labores dentro de dicha faena, jamás recibió los implementos de seguridad necesarios para desempeñar esas labores, es decir, no hubo entrega de elementos de protección personal (EPP); ni instrucción en cuanto a la ejecución de la labor, ni tampoco fueron verificadas el cumplimiento de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, incumpliendo por tanto la norma establecida en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 40, de 1969.

Después de un rato de haber ya estado desempeñando dicha labor, aproximadamente a eso de las 11:00 am, su jefe don Gonzalo Vergara se retira del establecimiento para realizar un trámite, quedando su representado realizando la faena, cuando a eso de las 12:30, ejecutando la excavación encomendada, haciendo las respectiva excavación ocurre la proyección de una piedra la cual lo golpea en su ojo izquierdo, quedando en un primer momento con un profundo e intenso dolor el cual sentía insoportable, quedando por momento en estado de inconciencia.

Luego cuando pudo por fin reaccionar, lavó su cara con agua, percatándose en dicho momento que tenía un intenso sangrado proveniente del ojo, y dada la desesperación del momento no pudo más que aplicar “una especie de torniquete” con la polera que traía, y se dirigió a la caseta de los guardias para que pudiesen derivarlo a la enfermería del establecimiento para prestarle primeros auxilios. En dicho momento le aplicaron alguna

sustancia a efecto de “desinfectar” y procedieron a tomar comunicación la situación ocurrida a su jefe directo;

Una vez informado del accidente al jefe directo don Gonzalo Vergara, éste ordenó que el trabajador Juan Garrido con su ojo sangrando y con el intenso dolor que esto le provocaba, debía permanecer en el lugar donde cumplía labores para esperarlo y que él fuese quien lo llevara a un centro médico.

A su llegada, casi media hora después de lo ocurrido, lo retiró del establecimiento y lo llevo caminando hasta la carretera San Martín -40 minutos caminando-, a efecto de toma una micro inter-urbana (COLINA-MAPOCHO), y se dirigieron hasta la comuna de Independencia para caminar hacia el centro oftalmológico más cercano cuyo nombre no se puede recordar dada la insuficiencia de conciencia que lo aquejaba en ese minuto. En dicho recinto fueron atendidos solo para revisión, toda vez que no pudieron más que derivarlo a un servicio de salud que tuviese las condiciones de atención que se requería. Después tomaron un auto hasta el centro Megasalud (ubicado en la Alameda), lugar en el cual le dieron la primera atención y diagnóstico, y acto posterior lo llevaron a un Centro Médico de urgencia (Clínica Dávila por cobertura de Isapre), donde no pudieron ingresarlo por el exceso de gente, por lo cual debieron nuevamente derivarlo a otro centro de asistencia médica que fue el Hospital del Salvador donde no habían especialistas, por lo cual no le dieron ninguna atención. Posteriormente lo dirigieron al Hospital Médico José Joaquín Aguirre, donde

lo revisaron y le dieron un diagnóstico especialista el cual indicaba que la lesión sufrida era de gravedad, no pudiendo atenderlo tampoco, toda vez que le informaron debían tener convenio con la Isapre Consalud, razón por la cual debió retornar a la Clínica Dávila a esperar atención.

Así se mantuvo su representado con plena lesión en su ojo, peregrinando de un lugar a otro durante horas, sin que su empleador quien lo acompañaba en dicho minuto, lo hubiese trasladado directamente a la Mutuality asociada a su empresa, tal cual lo señala la ley.

Luego a eso de las 2 am del día 28 de junio, don Juan Garrido, se trasladó por sus propios medios a la Clínica INDISA, toda vez que su empleador y jefe directo no proporcionaba la ayuda necesaria al respecto.

Así las cosas, en la Clínica INDISA fue atendido y controlado por el oftalmólogo de turno. Posteriormente a ello fue devuelto a la Clínica Dávila para esperar atención, y posterior a ello pudo encontrar un doctor con disposición a tratarlo en la Clínica Tabancura, por lo que se trasladó a medio día hacia la Clínica y siendo finalmente operado en ese lugar por el Dr. Andres Kychenthal.

Al pasar los días, su cliente intentó ponerse en contacto con su empleador para poder saber que iba a pasar con su situación respecto al accidente sufrido en el trabajo, sin obtener información al respecto, por tanto concurrió a solicitar ayuda profesional quienes le indicaron hacer la correspondiente declaración del accidente ante la mutual de seguridad.

Después de una serie de exámenes médicos, estos arrojaron que tenía una trauma ocular grave, por lo que debía urgentemente proceder a una intervención quirúrgica y tomar medicamentos para el dolor. Transcurridos los días, finalmente con fecha viernes 30 de octubre, se le hizo una intervención quirúrgica en Hospital Clínico de la Mutual de Seguridad. Desde ese minuto se ha mantenido en recuperación, y asistiendo a controles para efecto de poder ser informado de la evolución de su operación.

Producto de todo lo antes señalado su cliente fuera del dolor físico sufrido durante todo el tiempo ha caído en una profunda depresión, como consecuencia de los hechos vividos a raíz del accidente y sus perniciosas consecuencias, por todo lo que esto significo en su vida.

En la actualidad todo su entorno se está viendo afectado, esencialmente su vida personal, todo ello consecuencia del accidente sufrido, que lo privó de uno de los sentidos básicos que era la visión, lo que no le permite llevar una vida normal.

Cabe hacer presente, que antes del accidente su cliente era un hombre joven, vital, trabajador, sin ningún tipo de incapacidad y luego de su accidente en el ojo, su calidad de vida ha bajado insosteniblemente, toda vez que no puede ejercer ningún tipo de trabajo remunerado, ya que actualmente se encuentra en tratamiento, y por cierto la disminución de su vida afectiva y social.

Señala que en el grave accidente materia de autos ha existido por parte de la demandada un claro incumplimiento del deber de proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, según lo estipulado en el artículo 184 del Código del Trabajo, ya que la demandada no dio cumplimiento a su obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores; lo anterior se desprende de la nula reacción que tuvieron los superiores al momento de actuar frente a esta situación, y por cierto en la no entrega de los EPP, la nula instrucción que recibió su representado para ejecutar las obras.

Indica que en el accidente laboral descrito, se dieron una serie de circunstancias, que han importado una falta o infracción a las medidas de prevención y seguridad efectivas por parte de la demandada. De acuerdo con lo señalado, existieron una serie de faltas de condiciones de seguridad, que permitieron la ocurrencia del accidente laboral, que en definitiva le ha provocado un irreparable perjuicio, a saber:

a).- El ambiente de trabajo en donde desarrollaba las labores, era inseguro y peligroso. Existía grave falta a las medidas de seguridad efectivas, por ello es que se produjo este accidente laboral; no hubo entrega de Elementos de Protección Personal, ni instrucción en cuanto al desarrollo de la labor ni menos entrega de Información por parte de algún profesional Prevencionista de Riesgo acerca de los riesgos que implican sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto, condiciones y medios técnicos apropiados, y sin la exposición a riesgos de accidentes.

b).- En los hechos descritos, no se implementó por parte de la demandada un sistema de trabajo seguro efectivo, y por el contrario se le expuso en su calidad de trabajador, a un ambiente inseguro y sin advertencia de los riesgos.

c).- No se supervisó adecuadamente por la demandada las labores que se le encomendaron a su representado efectuar al momento del accidente, y se le obligó a trabajar con maquinarias y/o implementos inseguros, exponiéndome al riesgo del accidente, que en definitiva le ocurrió.

Producto del accidente laboral descrito, el demandante resultó con el siguiente diagnóstico producto del accidente laboral.

- 1.- Herida penetrante del globo ocular con cuerpo extraño.
- 2.- Traumatismo del ojo y de la órbita.
- 3.- Herida penetrante ocular ojo izquierdo; catarata traumática; 2 cuerpos extraños intraocular.
- 4.- Contusión ocular cerrada (28/06/2016 13:00 horas).

Secuelas:

Limitación de la visión aun en tratamiento y evolución, dolor intenso.

Así también, producto del accidente laboral que sufrió, ha caído en un grave y profundo estado de angustia, desconsuelo y depresión, debiendo recurrir a la solicitud de prestación de ayuda psicológica, medicándose en

conjunto con el tratamiento por las lesiones físicas, lo que ha afectado indudablemente su calidad de vida generando una fuerte angustia, desconsuelo y/o depresión.

El demandante demanda lo siguiente:

Daño Emergente: Solicitar al aparato jurisdiccional que condene a la demandada al pago de todos los importes que por conceptos de medicamentos y tratamientos médicos ha tenido que soportar su representado producto del accidente, que es de responsabilidad de la demandada la cual, lo que arroja una suma cercana a los \$5.500.000.-

Lucro cesante: Solicita se condene a la demandada al pago del “costo oportunidad” perdido, por parte de su representado, quien está empezando su vida laboral, y goza absolutamente de juventud y hasta el momento del accidente contaba con todas sus capacidades físicas y psicológicas que hoy ya no tiene. Señala como lucro cesante la suma de \$ 55.512.000.-

Daño Moral: En este ítem, el abogado que suscribe, propone como indemnización por daño moral la suma de \$50.000.000.-

Pide concretamente el pago de las prestaciones demandadas, a su ex empleador y a las demandadas de manera solidaria o subsidiaria.

SEGUNDO: Que contestando comparece doña MARÍA DE LOURDES VELÁSQUEZ ARRATIA, en representación de la demandada KIMBERLY CLARK CHILE S.A., quien contesta la demanda solicitando el rechazo en todas sus partes, con costas.

Alega la inexistencia de responsabilidad de Kimberly Clark Chile.

Señala que el demandante se desempeñaba bajo vínculo de subordinación y dependencia para GONZALO VERGARA SALINAS, demandado principal, para quien prestaba servicios al producirse el accidente, y no para su representada. Además, no procede responsabilidad solidaria o subsidiaria de su representada, ya que el artículo 183-B del Código del Trabajo señala en forma expresa que "la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral... ", Es decir, el actor persigue el cumplimiento de una obligación de dar (pago de indemnizaciones) derivada del supuesto incumplimiento de una obligación de hacer (deber de seguridad y protección de la vida de los trabajadores), en circunstancias que la obligación de resarcir supuestos perjuicios morales no es extensiva a su representada, por cuánto no tiene la obligación de hacer supuestamente incumplida, ya que posee otro giro al del empleador del actor.

Indica que respecto a KIMBERLY CLARK, no se cumple con ninguno de ellos: el accidente no es imputable a su representada por cuánto no tiene los conocimientos técnicos para velar por la seguridad y salud del demandante, ya que su giro no es la construcción; no se ha producido un daño ya que esta parte niega su existencia y entidad; no existe un nexo causal entre la

conducta de su representada y el accidente sufrido y; no existió en los hechos dolo o culpa de Kimberly Clark.

En el evento que se estimare que concurre responsabilidad de su representada, hace presente que KIMBERLY CLARK CHILE S.A. siempre ha ejercido el derecho a ser informado con arreglo al artículo 183-C y 183-D del Código del Trabajo. Así, en el evento que se estime a su representada como responsable, se hace presente que siempre se ha hecho efectivo y oportuno ejercicio de los derechos de información y, en su caso, retención que la ley contempla, en relación a la contratista Reymon Ingeniería, en términos tales que la única responsabilidad que le podría ser atribuida no es "solidaria" sino que "subsidiaria".

Por eso para el evento que se condenare a su representada en calidad de "responsable solidaria", de conformidad a lo establecido en el artículo 183-B del Código del Trabajo, solicita que la responsabilidad quede limitada al tiempo o período durante el cual el trabajador de la demandada principal, prestó servicios en régimen de subcontratación en faenas de su representada.

Reconoce la existencia de trabajo en régimen de subcontratación entre REYMON INGENIERÍA y KIMBERLY CLARK CHILE S.A.

Niega la existencia de un régimen de subcontratación entre Reymon Ingeniería y el demandado principal.

Niega que el trabajador ejerciera sus labores en dependencias de su representada y las circunstancias del supuesto accidente y la fecha de su ocurrencia.

Todos los daños que supuestamente sufrió el actor, ya sea daños físicos en su ojo o mano, o daños psicológicos de cualquier naturaleza. Que el demandante sea jugador de rugby, que el demandante hubiere incurrido en gastos médicos, que exista un daño emergente ocasionado al actor, que proceda una indemnización por lucro cesante, la base de cálculo.

Concluye además que los perjuicios demandados no sólo resultan excesivos, sino que además son improcedentes, por no existir responsabilidad alguna de su representada en los hechos.

Solicita tener presente que en la determinación de los perjuicios, principalmente en lo que dice relación con el daño moral, se aplican las normas de la responsabilidad extracontractual, y en este orden de ideas, para la apreciación del daño y en el improbable evento que se determine que ha existido por parte de su representada alguna responsabilidad respecto de las medidas de seguridad que debían existir en el ambiente laboral donde se desempeñaba el demandante, queda sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente a él, como ocurre en la especie, conforme el artículo 2.330 del Código Civil.

TERCERO: Que contestando comparece don GONZALO ANDRÉS VERGARA SALINAS, quien señala que reconoce como verídicos, los siguientes hechos alegados por el demandante de autos:

1.- Que, el actor, comenzó a prestar servicios bajo su subordinación y dependencia, el día 16 de junio de 2016, para cumplir funciones de Jornal de Construcción, en las obras ubicadas en calle Hermanos Carrera Pinto N°81 de la comuna de Colina;

2.- Que se le contrató para cumplir las labores de Jornal de Construcción, con una jornada laboral que estaba determinada por 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas y que por dicha labor recibía por remuneración líquida la suma de \$257.000 pesos;

3.- Que el día 28 de junio de 2016, el actor, en su lugar de trabajo, se encontraba realizando un trabajo de excavación, específicamente una zanja a poca profundidad con **picota y pala, sin supervisión directa** y que durante el desarrollo de dicha actividad resultó lesionado en un ojo;

Niega la veracidad de los demás hechos relatados por el demandante de autos, señalando que los hechos verdaderos son los siguientes:

Que el actor fue contratado en virtud de un aviso, que él mismo publicó, a través de yapo, donde destacaba su experiencia en el área de la construcción.

Que el día del accidente, efectivamente se le encomendó el trabajo descrito por el actor. Dada la naturaleza de la acción (una zanja de poca

profundidad) y lo blando del terreno, se le instruyó expresamente a que usara una especie de **rastrillo y pala** para efectuarlo, y jamás una picota, por cuanto de acuerdo a la faena descrita, la picota no resultaba apta para el trabajo. Por el contrario, y debido a lo blando del terreno, esta se enterraría demasiado, realizando en un mayor lapso de tiempo la prestación encargada.

El hecho de que el actor, actuando por su propia cuenta y en contra de una instrucción expresa, decidiera usar una herramienta de trabajo distinta a la ordenada no es menor, por cuanto interrumpe el nexo causal, por cuanto se trata de un actuar negligente de la propia víctima directa y que perfectamente puede configurar una eximente de responsabilidad, o al menos una atenuante a la hora de morigerar la cuantía del daño, ya que en definitiva es el propio demandante el que se expuso en forma imprudente al daño sufrido

Hace presente que siempre ha tenido como política instruir a sus trabajadores de las medidas de seguridad y forma de desarrollar el trabajo, y en el caso del actor no fue la excepción, aun cuando el alegaba tener experiencia en el rubro, como se mencionó anteriormente. Se trata de orientar a los trabajadores, motivado en primer lugar por razones de seguridad, pero también buscando la forma de optimizar el trabajo.

En cuanto a los implementos de seguridad, señala que siempre ha entregado a sus trabajadores los adecuados para cumplir en forma segura sus funciones. En el caso particular del demandante, **se le entregaron guantes y casco, y no así zapatos y lentes o gafas de seguridad**, por cuanto

el actor no solo manifestó, sino que exhibió sus propios zapatos y lentes de rigor.

En relación a los hechos ocurridos con posterioridad al accidente relatado en estos autos señala que efectivamente no se encontraba presente cuando ellos ocurrieron, hecho que no tiene ninguna relevancia en cuanto a la ocurrencia del accidente, por cuanto se trataba de una labor muy lejos de ser considerada de alto riesgo, y que por lo demás debía realizarse siguiendo las instrucciones que personalmente se le impartió. Apenas se le informó del mismo, procedió a trasladarse de inmediato al lugar de la faena.

Una vez que llegó a la faena, inmediatamente lo acompañó personalmente a una serie de clínicas para que fuera atendido, pensando siempre en la que se encontrara más cerca, lamentablemente el tema se fue complicando por cuanto en dichos centros asistenciales no contaban con el especialista que la lesión sufrida requería. Al carecer de vehículo propio costó los vehículos de alquiler que se utilizaron, siempre asistiéndolo en forma personal. Transfirió por intermedio de un cliente, la suma de \$200.000.-

Señala que no es efectivo que el actor haya perdido totalmente la visión del ojo afectado, sino que en un 30%, lo cual de por sí ya es grave, pero no al nivel que se quiere insinuar en la demanda.

De los hechos expuestos, queda establecido que nunca existió por su parte un incumplimiento del deber de proteger eficazmente la vida y la salud

de los trabajadores, según lo estipulado en el artículo 184 del Código del Trabajo o en alguna otra norma legal.

Para el caso eventual de que se considere, que si hubo un incumplimiento de sus obligaciones de seguridad hacia el actor, solicita el rechazo de las indemnizaciones solicitadas por concepto de lucro cesante y daño moral o en subsidio la rebaja racional de los montos pedidos por tales conceptos, en atención a los siguientes argumentos:

En cuanto al lucro cesante, este es eventual o hipotético y por ende, no indemnizable, ya que se fundamenta según el demandante, en que verá limitada su capacidad de trabajo, que de no haber sufrido los daños que indica, efectivamente habría seguido percibiendo las remuneraciones que obtendrían antes de su incapacidad, y que como consecuencia de este accidente verá disminuida su capacidad de ganancia, todo lo cual no puede ser asegurado, toda vez que son hechos futuros e inciertos, hipotéticos y condicionales y no descansan en antecedentes serios, reales y concretos.

En cuanto al daño moral, a todas luces resulta ser una suma de todo desproporcionada, por cuanto no se ajusta a la real gravedad del daño sufrido.

CUARTO: Que la demandada Reymon Ingeniería E.I.R.L., no contestó la demanda.

QUINTO: Que con fecha 23 de enero de 2018, se llevó a efecto la audiencia preparatoria, oportunidad en que las partes no llegaron a conciliación.

En la oportunidad se fijaron los siguientes hechos pacíficos:

1. Fecha de ingreso del trabajador, remuneración y horario de trabajo.
2. El 28 de junio ocurrió un accidente, en donde el trabajador sufrió un impacto en su ojo izquierdo con una piedra, en las dependencias en que se encontraba trabajando, en las obras ubicadas en calle Hermanos Carrera Pinto N°81 de la comuna de Colina.
3. Que la obra la estaba desarrollando don GONZALO VERGARA SALINAS por encargo de REYMON INGENIERIA por encargo de KIMBERLY CLARK CHILE S.A

En la oportunidad se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Efectividad de haber sufrido el actor un accidente de trabajo en los términos que se detallan en la demanda. En la afirmativa, efectos, daños y perjuicios que el señalado suceso le produjo al actor. Al particular, naturaleza y monto de los mismos.
2. Efectividad de existir de haber existido un régimen de subcontratación entre las partes. En la afirmativa, los periodos y efectividad

que las demandadas solidarias ejercieron derecho de información y retención, consagrado en el artículo 183, letra c) y d) del Código del Trabajo

SEXTO: Que con fecha 22 de marzo de 2018, se llevó a efecto la audiencia de juicio, oportunidad en que las partes rindieron la siguiente prueba:

PARTE DEMANDANTE:

Documental:

1. Copia de la resolución de incapacidad permanente por la ley 16744. N°20171070, respecto del siniestro 4858693, de la DIAT, de fecha 13 de julio de 2017, atingente al accidente acaecido a don Juan Iván Garrido Albornoz, al interior de la obra en construcción encomendado por su empleador Gonzalo Andrés Vergara Salinas, producto del cual a esa fecha se estima un grado de incapacidad de un 32.5, originado en un traumatismo por herida penetrante en ojo izquierdo.

2. Ficha detalle de atención médica urgencia N° 1180218, de fecha 28 /06/2016, emanada del médico de turno de urgencia de la Clínica Dávila, don José Ignacio Araya Fernández.

3. Ficha de anamnesis, derivación de rol1180290, emanada del médico residente en la Clínica Dávila doña Alejandra Rojas, de fecha 29/06/2016, por intermedio del cual, se da a conocer el tipo de herida penetrante en globo ocular con cuerpo extraño.

4. Estado de cuenta de atención medica preliminar N° rol 1180218, emanado de la unidad de contabilidad de la Clínica Dávila, de fecha 28/06/2016, el cual, da cuenta de gastos médicos en procedimiento preliminares por la suma de \$55.406.- con timbre de cancelación y copia de recibo de pago.

5. Estado de cuenta de atención medica preliminar N°1180218, emanado de la unidad de contabilidad de la Clínica Dávila, de fecha 29/06/2016, el cual, da cuenta de gastos en procedimiento médicos secundarios, por la suma de \$240.313.- con timbre de cancelación y copia de recibo de pago.

6. Copia de pagare N°0721592, suscrito entre don Juan Iván Garrido Albornoz y la empresa Clínica Dávila Servicios Médicos S. A, a objeto de garantizar el pago de la atención de urgencia de los días de 28/06/2016 y 29/06/2016.

7. Estado de cuenta de atención medica preliminar N° rol 780239, emanado de la unidad de contabilidad de la Clínica Indisa, de fecha 29/06/2016, el cual, da cuenta de gastos en procedimientos médicos preliminares de derivación por la suma de \$74.119.- con timbre de cancelación y copia de recibo de pago.

8. Estado de cuenta de atención medica preliminar N° 1180218, emanado de la unidad de contabilidad de la Clínica Dávila, de fecha 29/06/2016, a las 19:36horas, el cual, da cuenta de los honorarios médicos

por atención de urgencia del día 28 y 29 de junio, por la suma de \$85.000.- atendido al copago en el plan de salud sobre un total facturado de \$268.830.- con timbre de cancelación y copia de recibo de pago.

9. Solicitud interconsulta Clínica Tabancura, respecto de atención medica oftalmológica de urgencia, derivativa, atingente a don Juan Garrido Albornoz, Rut N° 19.341.730-2, de fecha 29/06/2016, a las 13:37 horas.

10. Ficha de epicrisis, emanada de Clínica Tabancura de fecha 30/06/2016, respecto de atención medica oftalmológica de urgencia, derivativa, atingente a don Juan Garrido Albornoz, Rut N° 19.341.730-2.

11. Ficha medica completa, de fecha 30/06/2016, emanada de la Clínica Tabancura, respecto de la derivación por accidente oftalmológico ocurrido a don Juan Garrido Albornoz, Rut N° 19.341.730-2, documento, el cual, contiene a saber los siguientes documentos:

a. Copia de dos recetas médicas oftalmológicas de fecha 30/06/2016, Una de fármacos para evitar derrame ocular de fecha 02/07/2016, Unos presupuesto de vitrectomía de ojo izquierdo de fecha 06/07/2017, presupuesto de laser ojo izquierdo por desgarro retinal de fecha 20/07/2016.

b. Solicitud de interconsulta y derivación de anamnesis preliminar de Clínica Dávila y Clínica Indisa

c. Examen de perfil bioquímico y hemograma de acta derivación Clínica Dávila, por herida penetrante en globo ocular.

d. Consentimiento informado para efectos de práctica exámenes.

e. Acta de admisión y recepción y/o hospitalización del paciente.

f. Acta de notificación y autorización. Todo en virtud de la ley 20.575.-

12. Ficha medica de primera atención en servicios de salud Metropolitana Oriente, Hospital Salvador, Folio 14533 de fecha 28/06/2016 a las 19:30 horas, respecto del paciente don Juan Garrido Albornoz, Rut N° 19.341.730-2, derivado de un accidente de trabajo, acaecido con fecha 28/06/2016 a las 13:00 horas.

13. Ficha medica de epicrisis y atención oftalmológica ambulatoria de fecha 15/07/2016, emanada de la Mutual de Seguridad, respecto del paciente don Juan Garrido Albornoz, Rut N° 19.341.730-2, derivado de accidente de trabajo.

14. Orden de citación de exámenes médicos bajo ley 16.744, de fecha 09/07/2016, emanado por la mutual de Seguridad, respecto del paciente don Juan Garrido Albornoz, Rut N° 19.341.730-2, derivado de accidente de trabajo, N°346284.

15. Orden de reposo N° 12863831, de fecha 15/07/2016 y 3175550 de fecha 05/06/2017, ambas emanadas de la Mutual de Seguridad, respecto del paciente don Juan Garrido Albornoz, Rut N° 19.341.730-2, derivado de accidente de trabajo 386341.

16. Copia de contrato de trabajo por obra o faena, celebrado entre la empresa contratista de don Gonzalo Andrés Vergara Salinas y don Juan Iván Garrido Albornoz Rut N° 19.341.730-2, de fecha 16/06/2016.

17. Copia de adendum de contrato de obra o faena celebrado entre la empresa contratista de don Gonzalo Andrés Vergara Salinas, Rut N° 15.096.131-9 y don Juan Iván Garrido Albornoz Rut N° 19.341.730-2, de fecha 16/07/2016, que viene a complementar el contrato de trabajo de fecha 16/06/2016, a propósito de aumentar la remuneración mensual.

18. Copia de liquidación de sueldo correspondiente a don Juan Iván Garrido Albornoz Rut N° 19.341.730-2, atendida a su relación laboral con Gonzalo Andrés Vergara Salinas, Rut N° 15.096.131-9, entre los meses de abril, mayo y junio de 2016.

19. Copia de certificado de cotizaciones atingente a don Juan Iván Garrido Albornoz Rut N° 19.341.730-2, correspondiente a los periodos entre agosto de 2015 y junio de 2017.

Confesional:

1.- GONZALO VERGARA SALINAS, rut quien señala que es técnico constructor, tiene una pequeña empresa de subcontrato, conoce al demandante, porque en yapo se contactó con él, para efectuar trabajos.

Lo necesitaba para trabajo de una canal en un quincho que se construía en Parque Los Libertadores, no recuerda el número exacto. El

mandante era José Reyes de Reymon, él trabajaba para Kimberly, él no recibió instrucciones de Kimberly.

Tenía orden Reglamento Interno, no se lo hizo saber al demandante, tenía implementos de seguridad. No le hizo a saber derecho a saber. No le entregó todos los implementos de seguridad.

La función del demandante debía ayudar traslado madera del mismo quincho y luego hacer zanja de 25 días lineales y 15 cm de seguridad, eso lo hacía con pala y azadón.

Se le entregó casco y guantes, antiparras no porque dijo que tenía eso y bototos. En la mañana tenía puesta antiparras y cuando se fue de la obra, **cuando se fue no lo vio con ellas puestas. No le entregó antiparras.**

En el momento del accidente solamente trabajaba con el demandante. **Tenía que pasar por control de portería pero era gente de Kimberly. Había que presentar el carné de identidad y había que firmar una hoja, como una ficha con nombre, rut y firma, era para control de gente que ingresa.**

Ese día no había ido gente de Kimberly pero días antes si fue gente de prevención, que le parece que es la misma gente que lo recibió. El día del accidente él no estaba, no recuerda la hora, fue en la mañana, cuando lo llamaron volvió a la obra ahí estaba el demandante en camilla con parche y estaba con el encargado del área, alguien que trabaja para Kimberly. Antes del accidente no tenía contrato de trabajo, posterior al accidente si le hizo.

Reymon trabajaba para Kimberly Clark, éste último no revisó si su trabajador tenía contrato de trabajo, no recuerda cuando se firmó contrato le parece que una semana después, lo hicieron con firma notarial para el tema de la mutual, no recuerda la fecha del contrato.

Se le exhibe el contrato, lo reconoce dice 16 de julio de 2016.

El accidente ocurrió esa misma fecha, cree. Se le exhibe la DIAT 4858963, denunciante, la fecha 28 de junio de 2016.

El contrato se firmó post datando la fecha.

Eso se hizo con mutuo acuerdo porque de lo contrario no se recibiría beneficios de la mutual de seguridad.

Después del accidente se contactó con empresa Reymon, no con Kimberly. El no tuvo relación con Kimberly.

No se acercó nadie de Kimberly. Reymon le dijo que lo solucionara él.

Después del accidente, él ha pagado gastos del demandante, lo primero en trasportes en locomoción. Hubo lapsos, que se perdió ya que no tiene traslado (auto), por ejemplo traslado de Kimberly, el primer tramo lo hicieron a pie, después se buscó centro de asistencia, taxi y autobús hasta el centro de San Martín con La Alameda, los otros en taxi.

El segundo gasto fue ese mismo día en la Clínica Dávila y se le hizo transferencia de \$200.000.- a la hermana mediante Reymond, él dijo que se le hiciese a la hermana del joven para cubrir los primeros gastos, el tercero,

cuando estaba ingresado a la Clínica Tabancura, que cree que fueron \$90.000.-

El demandante no está trabajando, pero no se le ha despedido. Después del accidente se pagaron cuatro meses y el contador le dijo que no pagara ya que no le hacía llegar licencia médica. No está despedido y no se paga imposiciones.

Se solicitó a la mutual la carpeta del accidente pero se le negó diciendo que debía pedirlo el accidentado.

La obra tenía tiempo de ejecución, no le dieron tiempo específico, él empezó antes en la dependencia de Kimberly pero no estaba el demandante eran obras viales.

Trabajó una cinco días antes, siempre a través de Reymon, él mismo lo hizo. Los trabajos debían estar una semana más después del accidente.

2.- Consuelo Urquiza Garfias, rut 15.641.045-4, por Kimberly Clark, quien señala que no conoce a Gonzalo Vergara Salinas, no como subcontratista. Del accidente se enteró por la demanda cuando llegó y a través de los **abogados se recabó información de una persona que trabajaba para otra persona, cuyos servicios se le pidió a Reymon para hacer trabajo afuera de la planta ya que no son parte funciones colaborador, se pidió servicios **a través del área de mantención** y entiende que la persona estaba haciendo una pequeña excavación y entiende que saltó una partícula en el ojo, **lo llevaron a enfermería había prevencionista de riesgo y fue derivado a****

la mutual, el prevencionista era de Kimberly, ella es gerente de recursos humanos desde fines de febrero de 2016.

Era gerente de recursos humanos a la fecha del accidente.

La empresa tiene reglamento de Orden y se hace extensivo a los colaboradores y contratistas y subcontratistas. Está visado por la inspección y seremi, eso entiende.

Tiene un código de conducta, Entiende que hay reglamento contratistas o subcontratistas, no sabe si se hace efectivo a todos, no lo puede asegurar.

Hay áreas y funciones distintas, no sabe todas las funciones. Debe corroborar la seguridad de colaboradores y de los subcontratistas.

Entiende que el accidente fue a mediados del año 2016. La charla de seguridad se efectuaban a los subcontratistas, **asume que sí.**

No sabe si hubo charla de seguridad con subcontratistas ese día.

Sabe que la relación se hace a través de la empresa que se pide servicios. Se registran subcontratistas, a esa pregunta cree que compras debería decir, sabe que se hace un contrato y servicio con la empresa contratante. Cualquier persona que ingresa tiene un registro, entra y se registrar poniendo su nombre y a la salida también, los subcontratistas también. No cree que tenga relación con estaos de pago.

Si se solicita el servicio, no se controla horario de externos.

Para subcontratistas no sabe si se ha ejercido el derecho a saber.

Antes de proceder al pago de subcontratistas no sabe si se hizo con Reymon el control de derecho de información y retención, eso lo ve compras directamente, quien lo es ve es servicios externos, no es su función de colaboradores donde ella tiene injerencia.

Con posterioridad al accidente, entiende que la empresa Kimberly no se acercó al demandante porque no se puede.

El demandante lo socorrieron ahí y antes de efectuar nada con la persona lo derivaron a la mutual, no sabe quién lo llevó.

Entiende que el prevencionista lo llevó para que pudiera acostarse, no tiene mayores detalles.

Oficios:

1. DIRECCION DEL TRABAJO,
2. MUTUAL DE SEGURIDAD.
3. SERVICIOS DE SALUD METROPOLITANO.
4. SERVICIOS DE SALUD METROPOLITANO.
5. DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLINA.

Exhibición de documentos:

Respecto de GONZALO VERGARA SALINAS

1. Reglamento de higiene y seguridad, del decreto supremo 40 de 1969.

2. Copia de libro de charlas de inducción de seguridad según lo dispone el decreto 594, del año 2000 y el decreto supremo 40 de 1969.

3. Copia de la ficha de derecho a saber en materia de protocolo de condiciones de seguridad establecidas en el artículo 56, 66 bis de la ley 16.744.- en relación con el art 184 del Código del Trabajo y el artículo 25 y 32 del decreto supremo 40 de 1969 y el 55 y 24 del decreto 594 del año 2000.

4. Protocolo de buenas prácticas laborales en materia de seguridad con timbre del servicio de salud metropolitano según lo dispone el decreto 594 del año 2000 artículo 3.

Respecto de REYMON INGENIERIA

1. Reglamento de higiene y seguridad, del decreto supremo 40 de 1969.

2. Copia de libro de charlas de inducción de seguridad según lo dispone el decreto 594, del año 2000 y el decreto supremo 40 de 1969.

3. Copia de la ficha de derecho a saber en materia de protocolo de condiciones de seguridad establecidas en el artículo 56, 66 bis de la ley 16.744.- en relación con el art 184 del Código del Trabajo y el artículo 25 y 32 del decreto supremo 40 de 1969 y el 55 y 24 del decreto 594 del año 2000.

4. Protocolo de buenas prácticas laborales en materia de seguridad con timbre del servicio de salud metropolitano según lo dispone el decreto 594 del año 2000 artículo 3. Respecto de KIMBERLY CLARK CHILE S.A

1. Reglamento de higiene y seguridad, del decreto supremo 40 de 1969.

2. Copia de libro de charlas de inducción de seguridad según lo dispone el decreto 594, del año 2000 y el decreto supremo 40 de 1969.

3. Copia de la ficha de derecho a saber en materia de protocolo de condiciones de seguridad establecidas en el artículo 56, 66 bis de la ley 16.744.- en relación con el art 184 del Código del Trabajo y el artículo 25 y 32 del decreto supremo 40 de 1969 y el 55 y 24 del decreto 594 del año 2000.

4. Protocolo de buenas prácticas laborales en materia de seguridad con timbre del servicio de salud metropolitano según lo dispone el decreto 594 del año 2000 artículo 3.

5. Formulario 30-1, 30-2 y 30-3, sobre cumplimiento de obligaciones laborales en régimen de subcontratación, establecido en el artículo 24 de la ley 20.123.- atingente al periodo abril a julio de 2016, respecto la obra ubicada en Calle Hermanos Carrera N° 81, comuna de Colina.

6. Reglamento de buenas prácticas en virtud a lo establecido en el decreto simple 594 del año 2000 y decreto supremo 40 de 1969.

7. Reglamento de orden Higiene y Seguridad, establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo.

8. Copia de la DIAT de accidente ocurrido en las instalaciones de Calle Hermanos Carrera Pinto N° 81, comuna de Colina. Acaecido con fecha 28/06/2016, a las 13:00 horas.

9. Copia del contrato de prestación de servicios o contrato de construcción a suma alzada o por obra, celebrado entre la empresa REYMON INGENIERIA y KIMBERLY CLARK CHILE S.A, respecto de la obra, cuya locación es Calle Hermanos Carrera Pinto N° 81, comuna de Colina.

PARTE DEMANDADA GONZALO VERGARA SALINAS:

Confesional:

JUAN IVÁN GARRIDO ALBORNOZ, Juan Garrido Albornoz, rut 19.341.730-2, quien señala que conoce al demandado Gonzalo Vergara, fue a trabajar con él, esto más o menos principios junio del año 2016. No es verdad que se le contactó en Yapo, él le dijo que no tenía experiencia.

Aproximadamente primero quincena de junio.

Él no tiene profesión u oficio fue guardia de seguridad, en cocina, operario de producción.

A principios de junio de 2016, el primero lugar en una faena donde está metro Apumanque, un mal construcción en plano, hizo cemento, en unos agujeros como alcantarillas.

Estuvo cuatro o cinco días, después dos días en construcción en el tranque y después en Kimberly Clark.

El accidente fue en el patio de la empresa, en Colina haciendo una zanja, estuvo dos días ahí, el segundo día ocurrió el accidente. Tenía que hacer la zanja, que le dijeron, antes trabajó en hacer radier. Estaba haciendo la zanja agujero de 20 cm por 15 con pala y picota o azadón. No estaba lloviendo hacía calor.

Le dijeron que hiciera la zanja él se retiró, al término del trabajo se podía retirar.

Le dijo que debía hacerlo con pala y azadón. Que es una picota. Tiene una punta cuadrada y una punta fina. La tierra estaba seca. El azadón era lo que tenía, se picaba con el azadón y se sacaba la tierra con la pala.

No recuerda si tenía la punta cuadrada. Nadie le explicó cuál era la herramienta que le entregaban, ni el uso de la misma.

Dentro de las herramientas, no se le entregó protección visual, él tenía zapatos y lentes, ese día no lo ocupó ya que al principio no estaba haciendo zanja sino que iba cortando madera.

Nadie le dijo que debía usar los implementos, no requería gran riesgo, él no consideró nada. Nadie lo supervisó en su labor. El decidió no usar los lentes.

Después del accidente, él fue al baño, para lavarse la cara, en el baño que estaba a la pasada en los camarines de la empresa, se sacó la polera y se hizo torniquete hasta llegar a la caseta de los guardias, su visibilidad era poco hasta llegar a caseta de los guardias, don Gonzalo no estaba, llegó dos horas después, lo recibió el prevencionista de la empresa y la persona de primeros auxilios de la empresa. Había primeros auxilios, había una sala, rudimentaria.

No se le prestó sino limpieza. Cuando llegó Gonzalo Vergara se fue ron de la instalación caminaron desde Colina hasta la carretera y tomaron un bus la centro, pasaron varios centros de salud, no lo querían atender por la lesión, la gravedad.

Era porque lo tenían que derivar a la mutual. Dijeron en el Hospital salvador le atendió oftalmólogo, fue como a las 23 horas, antes pasaron por otro oftalmólogo pero era de consulta pero no de urgencia.

No están pagas cotizaciones, no hay sino solo una pagada después accidentes, el mes de junio.

Una vez depositó \$200.000.- de la noche del accidente que se ocuparon en traslado de ambulancia.

El accidente 28 de junio de 2016. El 13 de julio de 2017 se declara incapacidad de 32.5 que es una incapacidad total. El ojo no es de él. Había pedido el ojo totalmente. Su discapacidad es 32,5, no es el ojo con incapacidad, no tiene ojo es una incapacidad visual.

No es discapacitado 100%, es un grado a nivel corporal. No es el 32,5 del ojo, de la capacidad del cuerpo humano. El ojo no es de él.

Los primeros diagnósticos dijeron que la capacidad del ojo se perdía en un 30% con el tiempo se perdió en un 100%.

No trabajó después del accidente, cumplió el 100% con lo que dijeron los doctores y todos los especialistas de la mutual, fue un tema degenerativo, estaba tan dañado, se desprendió la retina, después de ocho cirugías no se pudo hacer nada, la opción era que el ojo quedara así se sacara o que enucleran el ojo.

Testimonial

1.- Ricardo Raby Mayanes, rut 12.127.958-4., quien legalmente juramentado señala que conoce a Gonzalo Vergara Salinas, lo ha visto dos veces, la primera en mayo de 2016, en una reunión de trabajo, en esa oportunidad se juntaron con otro conocido para ver trabajos relativos construcción él tiene empresa de gestión inmobiliaria.

En la segunda oportunidad fue en junio de 2016 en una obra en la comuna de Colina, fueron a ver el tipo de construcción, si se relacionaba o era importante invertir. Quería hacer negocios a través de un conocido.

Le pidió documentación, upo de ciertas cosas. Él le exhibió documentos relativas a trabajos, por ejemplo obra menor, en materia de seguridad exhibió documentos relativos a como trabajar si mantenía sistemas

seguridad en orden, si estaba con seguros necesarios, ese tipo, él no es experto, pero la documentación le pareció interesante.

Quería ver la forma en que trabajaba, lo vio trabajando en forma correcta, que tenían material seguridad, uniforme, antiparras, bototos de seguridad, no sabe cuántos eran pero eran por lo menos tres.

A él lo vio en dos oportunidades pero le dijeron que la obra se había paralizado por un problema de accidente laboral. Esa fue las dos únicas veces que tuvo contacto con la persona, después solo cuando le pidieron que sea testigo.

Contra interrogado:

No es familiar, no es socio

PARTE DEMANDADA KIMBERLY CLARK CHILE S.A :

Documental:

1. Comprobante de recibo reglamento de prevención de riesgo para contratista de la empresa KIMBERLY CLARK CHILE S.A, respecto de la empresa contratista REYMON INGENIERIA EIRL.

Oficios:

1. DIRECCIÓN DEL TRABAJO.

PARTE DEMANDADA REYMON INGENIERIA no ofrece prueba.

SEPTIMO: Que analizada la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

1.- Existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada principal a contar del día 16 de junio de 2016, según consta del contrato de trabajo que se acompaña. Este documento fue reconocido por el demandado don Gonzalo Vergara, quien explica que al momento del accidente no se había escriturado el contrato y que se escrituró después por mutuo acuerdo, ya que sin este contrato no podía ser atendido por la Mutual.

Se establece una remuneración base de \$ 250.000.-. En anexo de fecha 16 de julio de 2016, se establece que la remuneración base será la suma de \$ 257.000.- Se acompaña una liquidación por 15 días trabajados que corresponde a un total imponible de \$ 156.250.-

2. Que el 28 de junio ocurrió un accidente, en donde el trabajador sufrió un impacto en su ojo izquierdo con una piedra, en las dependencias en que se encontraba trabajando, en las obras ubicadas en calle Carrera Pinto N° 81 de la comuna de Colina.

Esta obra era desarrollada por don Gonzalo Vergara Salinas por encargo de Reymon Ingeniería , quien a su vez lo hacía por encargo de Kimberly Clark Chile S.A.

Lo anterior ha sido establecido como un hecho pacífico en la causa.

3.- Que al momento del accidente, el demandante ejecutaba labores sin tener puestas antiparras protectores.

Lo anterior ha sido declarado por el demandante. Es ratificado por el demandado Gonzalo Vergara, quien además reconoce que él no le entregó como implemento de seguridad antiparras al demandante. Justifica esto, porque según lo expuesto por el trabajador, él tenía sus propias antiparras.

El demandante no recibió instrucciones sobre el uso de las herramientas que utilizaba para el desarrollo de las funciones encomendadas, no sabía el nombre de las herramientas.

Lo anterior ha sido declarado en juicio por el demandante en su absolución.

El trabajador ejercía la labor sin supervisión de su empleador, quien tampoco le informó sobre un procedimiento para la utilización de los mismos.

Esto ha sido expresado en el escrito de contestación de la demanda.

4.- Que el demandante sufrió producto del accidente laboral la siguiente lesión: Eucleación Ojo izquierdo. Prótesis adaptada. Visión ojo derecho:1.

De esto da cuenta la Resolución de incapacidad permanente de la ley 16.744.- que fue emitida con fecha 13 de julio de 2017, por la Comisión de Evaluación de Incapacidades de Accidentes del Trabajo de la Mutual de

Seguridad, respecto del demandante Juan Iván Garrido Albornoz, en la que se indica que el demandante tiene 21 años y 4 meses de edad, que su empleador es Gonzalo Andrés Vergara Salinas y que el grado de incapacidad total que presenta el demandante es de 32,50%.

5.- Que la lesión detallada en el numeral anterior es producto de un accidente sufrido por el demandante el día 28 de junio de 2016. De esto dan cuenta los detalles de atención de urgencia de la clínica Dávila que se acompañan, en que se señala que el demandante se presenta con un trauma sufrido ese día con piedra en su ojo izquierdo, se observa catarata traumática y se observa cuerpo extraño.

Lo anterior también es confirmado por la resolución de incapacidad laboral.

Se indica que se evalúa derivación a urgencia Indisa de oftalmólogo de libre elección, se conversa con los parientes y deciden traslado a clínica Indisa. Se observa que se le suministran ketoprofeno, tramadol, izofran, moxifloxacino.

Que además se acompaña estado de cuenta oficial por un total de \$55.406.- Se agregan las boletas respectivas y un pagaré firmado en blanco por el demandante a nombre de la clínica Dávila .

Se acompaña además una cuenta de atención Clínica Indisa, de fecha 29 de junio con ingreso a las 00:37 y egreso a las 02:20 horas, por un total de

\$ 79.119.- se señala interconsulta oftalmológica inhábil del paciente Juan Iván Garrido Albornoz.

Se acompaña también Epicrisis de Clínica Tabancura de fecha ingreso 29 de junio de 2016 a las 00:00 y egreso el 30 de junio de 2016 a las 13:11. Da cuenta del suministro de una serie de medicamentos.

El diagnóstico de egreso es herida penetrante del globo ocular con cuerpo extraño. Cirugía de trauma ocular en ojo izquierdo, con extracción de múltiples pestañas intraoculares y masas de cristalino, sutura corneal. Se trata de herida ocular penetrante muy grave con catarata y cuerpo extraño intraocular del ojo izquierdo. Se realiza evaluación post operatoria con evolución favorable del cierre corneal y se decide el alta médica. Se da el alta médica con tratamiento.

Se acompaña documentos de solicitud de interconsulta una serie de recetas médicas y comprobante de exámenes.

Consta además que con fecha 5 de junio de 2017, la Mutual de Seguridad le otorga una licencia por 5 días al demandante y luego, con fecha 15 de julio por 14 días al demandante.

Se acompaña además un certificado de alta médica de la Mutual de Seguridad en la que se informa el término de tratamiento respecto del trabajador ya que se presume invalidez. La fecha del alta es el 9 de junio de 2017.

6.- Que don Gonzalo Vergara, el día del accidente entregó al demandante, a través de terceros, la suma de \$ 200.000.- para solventar gastos médicos.

De lo anterior da cuenta la propia absolución de posiciones del demandante.

7.- Que el trabajador cumplía sus funciones sin supervisión en el momento en que sufrió el accidente. Lo anterior de acuerdo a las declaraciones del empleador directo don Gonzalo Vergara Salinas, expresadas en juicio y en la contestación.

Que de acuerdo a lo declarado por el demandante en su absolución de posiciones, por el demandado empleador directo y por la representante de la empresa Kimberly Clark, cotejadas con los hechos pacíficos establecidos como tales en la audiencia preparatoria, el demandante ejecutaba labores para la demanda Kimberly Clark en sus dependencias, ubicadas en calle Hermanos Carrera Pinto N° 81 de la Comuna de Colina.

OCTAVO: En cuanto al cumplimiento de las medidas de seguridad por parte de las demandadas.

Ha quedado acreditado, de acuerdo a lo referido en el considerando séptimo, que el demandante realizaba sus labores en dependencias de Kimberly Clark, quien había encargado labores a la empresa Reymon Ingeniería quien a su vez la encargó a Gonzalo Vergara Salinas quien es el empleador directo del demandante.

Que la única documental acompañada por la demandada Kimberly Clark es el comprobante de recibo de reglamento de prevención de riesgo para contratista de su empresa a Reymon Ingeniería E.I.R.L.

A este comprobante no se le dará ninguna validez, ya que no forma parte de ningún contrato que se haya acompañado para validarlo, la firma puesta en el documento se desconoce de quien es, no tiene fecha cierta, ya que si bien tiene un estampado, este contiene una expresión que puede ser leída como “ 8 de mayo de 2019” fecha que no tiene ninguna lógica.

No consta tampoco fehacientemente su contenido, ya que si bien se acompaña documentos denominados Reglamentos por vía de exhibición, estos no están timbrados por las autoridades competentes y por lo mismo no dejan de ser la impresión de un documentos elaborado por la propia parte cuya autenticidad, como reglamento propiamente tal, no consta.

Que la situación entonces descrita es de completa informalidad en relación a la protección a los trabajadores que se encuentran realizando faenas dentro de los establecimientos de una empresa, en completa contravención a lo dispuesto en el artículo 183 letra E del Código del Trabajo.

En este punto, cabe tener presente , que la alegación de la demandada Kimberly Clark a este respecto, son cuestiones de derecho, en relación a que, como no se trataba de una faena del giro de la empresa, se debe leer restrictivamente la norma contenida en el artículo 66 bis de la ley 16.744, cuestión que esta sentenciadora no comparte, ya que lo dispuesto en el

artículo 183 letra E, norma perentoria en esta materia, y obligación a la que no es posible renunciar, es clara, e imperativa en el deber de cuidado de la vida, salud y seguridad de todos quienes se encuentren prestando funciones en su obra, empresa o faena, expresiones que dan amplitud al deber de seguridad, en un sentido funcional y territorial, entendiéndose entonces, que debe con toda razón comprenderse en ésta, los trabajos prestados dentro de sus propias dependencias, independiente del giro de la empresa, ya que estos estaban realizándose por encargo de la misma, en sus dependencias y en su beneficio.

Cabe tener presente, que tal como lo ha señalado el empleador directo don Gonzalo Vergara Salinas, el demandante y toda persona para poder ingresar a la obra debía registrarse con su cédula de identidad, cuestión entonces que supone un control de la presencia del demandante en la obra.

La demandada Kimberly Clark tenía noticia de que él estaba ejecutando la obra encargada dentro de sus dependencias. Al respecto, incluso la representante legal de la demandada Kimberly Clark ha declarado, que después del accidente, el demandante fue atendido en el espacio destinado para eso dentro de la empresa y por el prevencionista de riesgo de la misma empresa.

No hay entonces posibilidad alguna, para evitar responsabilizar a Kimberly Clark del cumplimiento de esta obligación de cuidado y protección.

Que la obligación de cuidado que pesaba respecto del empleador directo don Gonzalo Vergara no ha sido discutida como tampoco ha comparecido a juicio discutiendo la misma la empresa Reymon Ingeniería E.I.R.L., cuya participación como subcontratista se ha establecido como un hecho pacífico, por reconocimiento de los demás intervinientes.

La obligación de cuidado, hace surgir procesalmente carga probatoria a las demandadas, quienes debían acreditar el cumplimiento, a lo menos, de las siguientes obligaciones respecto del demandante:

1.- Entrega de los implementos de seguridad necesarios para la realización de la labor convenida.

2.- Capacitación en el ejercicio de la labor convenida.

3.- Existencia de un procedimiento de trabajo seguro.

4.- Eliminación de todos los riesgos inherentes a la labor y supervigilancia de las funciones encomendadas.

Se estiman infringidas entonces las siguientes normas:

1.- Artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto señala genéricamente la obligación de cuidado de la salud del trabajador, en cuanto a la obligación de proporcionar en caso de accidente, los elementos necesarios para una oportuna atención médica y hospitalaria.

2.- El artículo 66 de la Ley 16.744., en cuanto impone la obligación de instruir a los trabajadores sobre la correcta utilización de los instrumentos de

protección, la vigilancia del cumplimiento de las medidas de seguridad, la obligación de investigar las causas del accidente.

3.- El artículo 67 de la Ley 16.744.- en cuanto a la obligación de mantener al día los reglamentos internos de Higiene y Seguridad, especialmente en lo que dice relación al establecimiento de mecanismos para la sanción de la no utilización de implementos de seguridad.

4.- El artículo 68 de la Ley 16.744.- en cuanto impone la obligación de entregar los implementos de seguridad a los trabajadores.

5.- Artículo 76 de la ley 16.744.- En cuanto a la obligación de denunciar a la autoridad competente la ocurrencia de un accidente grave.

6.- El artículo 66 bis, de la ley 16.744., en cuanto corresponde a los contratistas y subcontratistas vigilar el cumplimiento de las normativas de Higiene y Seguridad.

7.- Artículo 183 E del Código del Trabajo, en cuanto impone a la empresa principal, en este caso, Kimberly Clark, la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, en cuanto se ha acreditado que nada hizo respecto de esta obligación antes del accidente ni después de ocurrido el mismo, dejando al trabajador en una situación de indefensión, sufriendo intensos dolores y no dando aviso a las autoridades correspondientes, habiendo ejercido previamente control respecto de su presencia en el recinto.

Las demandadas no han acompañado a los autos las pruebas necesarias para acreditar el cumplimiento de estas obligaciones legales, por lo que a falta de prueba, y existiendo por el contrario, prueba positiva de su incumplimiento, tales como la confesión de parte, expresada en la absolución de posiciones, efectiva y ficta en esta causa, y de lo señalado en sus propios escritos de contestación.

NOVENO: Que dicho lo anterior, igual responsabilidad pesaba respecto de la demandada Reymon Ingeniería limitada y el demandado Gonzalo Vergara Salinas. La primera no ha rendido prueba alguna al respecto, siendo carga suya el peso de la prueba.

El demandado Gonzalo Vergara, ha declarado en juicio, señalando que no tenía escriturado el contrato de trabajo, que no hubo capacitación del demandante a quien contactó por yapo, no hay charla de seguridad y no se le habían entregado los elementos de protección, porque según su opinión bastaba con los que eran de propiedad del demandante específicamente las antiparras que él dijo que tenía. Que además de lo señalado, ha quedado acreditado que el demandante no conocía el nombre de las herramientas que usaba mientras se accidentó , cuestión que tampoco se aclaró en el juicio; que el grave accidente que sufrió el demandante según las entidades encargadas de controlar las medidas de seguridad de acuerdo los oficios que se incorporaron, esto es el servicio de Salud y la Inspección del Trabajo, no fueron informadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 16.744.-

Que además, no se hizo oportuna denuncia del accidente (DIAT) y la copia que se acompaña, no da cuenta de la fecha de la misma.

Que pese a que la empresa Kimberly Clark estaba con el trabajador accidentado en la obra, no ayudó a su traslado a un centro asistencial, debiendo el empleador principal, quien no tenía vehículo, trasladarlo caminando, con intensos dolores, de los cuales da cuenta el tipo de medicamento que le fuera suministrado al trabajador en atención de Urgencia, iniciando un periplo de centro entre centro asistencial.

La empresa Kimberly Clark tampoco reportó la ocurrencia del accidente, pese a que su prevencionista de riesgo atendió al trabajador dentro de las dependencias.

Ha quedado acreditado además, que nadie supervisaba al trabajador, que los reglamentos exigidos por ley a las empresas no existían en cuanto al orden , higiene y seguridad en la empresa, respecto de sus propios trabajadores, o contratistas o subcontratistas, no bastando la incorporación de los Reglamentos que se exhibieron, ya que no son sino impresiones de un documento carente de toda autenticidad.

Teniendo en consideración que la dinámica del accidente da cuenta que éste se produjo precisamente en razón de la no utilización del implemento antiparras, cuestión que no es posible imputar a un trabajador, que no ha sido instruido sobre la labor a ejecutar, a quien no se entregó el

implemento de seguridad, y respecto de quien no se ejercía supervisión y control.

Pretender imputar algún tipo de responsabilidad al trabajador por una situación como la descrita, sería echar por tierra toda la normativa de seguridad social, trasladando el riesgo de las labores a los trabajadores y liberando completamente de ella a los empleadores, incluso a los más negligentes, como es en este caso.

En todo caso, no consta que se haya dado cumplimiento a lo pretendido en el artículo 70 de la ley 16.744., para pretender hacer culpable al trabajador respecto de los hechos.

Se considera que los incumplimientos de la demandada antes descritos son los que tienen injerencia directa en la dinámica del accidente, aun cuando se han detectado entre ellos algunos que han influido también en sus posteriores consecuencias, tales como la falta de atención inmediata y la falta de confección de Diat, la falta de denuncia al tenor de lo establecido en el artículo 76 de la ley 16.744 entre otras.

Se han descrito entonces causas directas del accidente de trabajo que son incumplimientos de obligaciones legales de las demandadas, y una serie de concausas que han agravado la situación del trabajador en relación a las consecuencias del accidente.

Se trata en este caso de una culpa por infracción de norma reglamentaria, que es la que amerita que la demandada principal deba responder de los perjuicios originados al trabajador.

No se hará lugar a las alegaciones de la demandada Kimberly Clark de que el accidente no ocurrió en una actividad de su giro, lo que la exculparía de toda responsabilidad, por las razones antes mencionadas.

DECIMO: En cuanto a las alegaciones de derecho formuladas:

Que tal como lo prescribe el artículo 66 bis de la ley 16.744.- los empleadores que subcontraten con otros la realización de una obra o faena deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad.

Se entiende entonces, que habiéndose comprobado una serie de incumplimientos respecto de la subcontratista de la normativa laboral, significa que la función de vigilancia y control que debe realizar la empresa mandante no se ha cumplido.

La mandante de la obra, Kimberly Clark Chile S.A., cuyo régimen de subcontratación se acordó como un hecho pacífico, resulta haber incumplido con las normas necesarias de seguridad que le impone la ley 16,744.- como directamente responsable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 183 letra E del Código del Trabajo, por lo que deberá responder en su calidad de tal de los perjuicios ocasionados al trabajador, resultando irrelevante en esta materia cualquier discusión sobre la naturaleza subsidiaria o solidaria o

simplemente conjunta de la responsabilidad, ya que se estima que lo que pesa sobre la mandante de la obra es responsabilidad directa y legal, de acuerdo a las normas señaladas, las que de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del mismo texto legal, permite que el trabajador accione en su contra por los perjuicios sufridos en el accidente de trabajo.

En este sentido, la calificación de la naturaleza de la responsabilidad, debe ser entregada al tribunal, el que la realiza, al tenor de los hechos constatados, que en este caso, como se ha señalado, corresponde a infracción de normas legales, que dan origen a responsabilidad directa de las empresas mandantes. Las referencias normativas que se han hecho por los intervinientes, ilustran, pero no obligan al momento de resolver.

Que lo anterior es lo expresado de manera clara en el artículo 183 E del Código del Trabajo que indica que sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia , en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley 16.744 y el artículo 3° del DS N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud.

En nada obsta a lo antes resuelto, el documento acompañado por la demandante, que consiste en un comprobante de entrega de Reglamento de Prevención de riesgos para contratistas, ya que este documento resulta

insuficiente al tenor de los hechos constatados, con constituyen sino un cumplimiento formal de una obligación, que no ha incidido en la eliminación eficiente de los riesgos a que se vio expuesto el demandante.

UNDECIMO: En cuanto a las alegaciones que atribuyen responsabilidad al demandante en la ocurrencia del accidente.

En virtud de lo señalado precedentemente y estimando que la causa principal del accidente es la falta absoluta de medidas de seguridad de las demandadas en la presente causa, por no haber ejercido control o supervisión, capacitación, entrega de elementos de seguridad, cualquier acción o descuido que las demandadas pretendan imputar al demandante será desatendida, ya que se estima que este trabajador hizo lo que sabía, de acuerdo a los conocimientos que tenía y con los implementos entregados. La culpa que se le imputa debe ser probada y no presumida como las demandadas pretenden, ya que no hay prueba que puedan usar válidamente en su contra.

Que además de lo señalado, se estima que esta alegación tampoco puede ser considerada no tan sólo como eximente de responsabilidad sino tampoco puede alegarse como atenuante, no solo por falta de prueba sino porque el artículo 2330 del Código Civil se encuentra inserto dentro de las normas relativas a responsabilidad extracontractual y no en relación a la responsabilidad contractual, como es el caso de estos autos.

Para poder alegar la culpa, en materia contractual hay que probar el incumplimiento y esto no se ha podido acreditar en la causa respecto del demandante.

DUODECIMO: En cuanto a la cuantificación del daño moral.

No hay discusión en la presente causa respecto de que la lesión ocasionada producto del accidente es Enucleación del ojo izquierdo, esto significa que se le ha extraído el ojo al demandante quien actualmente utiliza una prótesis.

Que se le ha diagnosticado una incapacidad permanente de un 32,5 % por parte de la Mutual de seguridad, porcentaje que debe ser considerado para la cuantificación del daño moral que se alega.

Se tiene además en consideración, que de acuerdo a lo observado respecto del demandante en juicio, él no tiene mayor educación, trabajaba siempre como obrero, o en trabajos subordinados; tenía a la fecha de declaración de incapacidad 21 años y 4 meses de edad.

Que si bien se tiene en cuenta que usa una prótesis que hace poco perceptible la pérdida del ojo, queda claro que se trata de la afectación de capacidades relevantes para un trabajador poco calificado.

Si bien se acompañaron liquidaciones de una empresa de seguridad en la que estaría trabajando el demandante, estas son de fechas anteriores al accidente, por lo que en nada controvierten su discapacidad laboral.

Además se tendrá acreditado por ser una consecuencia evidente de una lesión, que ha sufrido dolor, cuestión corroborada por el tipo de medicamentos administrados en las atenciones de urgencia que recibió.

Además del dolor, el trabajador tiene daño estético, el que ha sido suplido en parte por la prótesis, sin que se deba olvidar, que esta prótesis para su atención debe ser manipulada fuera de la órbita del ojo.

Lo anterior, se expresa como una máxima de la experiencia de este tribunal, ya que se ha conocido por otras causas, la necesidad de limpieza que se debe tener respecto de estas prótesis, lo que origina una exposición permanente del trabajador a su condición de carencia de este órgano relevante para la estética de la cara del individuo, siendo además este procedimiento, chocante y que regularmente se procura hacer en absoluta privacidad por afectar la autoestima del trabajador e impactar negativamente a terceros su aspecto físico sin la prótesis.

Todos estos antecedentes serán considerados al momento de resolver sobre la cuantía del daño moral demandado.

DECIMO TERCERO: En cuanto al lucro cesante que se demanda.

El lucro cesante admite diversas definiciones, siendo las más importantes la del profesor Alessandri Rodríguez, quien lo define como “lo que dejó de ganar o percibir a consecuencia del delito o cuasidelito”. Diez Schwerter, lo define simplemente como “lo que se ha dejado de ganar o percibir”. El profesor Rodríguez Grez, en cambio, propone diferencias para el

plano contractual y el aquiliano. En lo contractual, el lucro cesante es “un daño virtual y futuro”, “...un concepto más complejo. Se trata siempre de un daño futuro y corresponde a la utilidad, provecho o beneficio económico que el contratante deja de obtener como consecuencia del incumplimiento.

El lucro cesante, al ser la pérdida de una ganancia futura que hasta el momento previo al incumplimiento contractual o el ilícito civil, se generaba habitualmente, conlleva un elemento de incertidumbre.

La doctrina nacional indica que el requisito de certeza en estos casos debe rebajarse, debiendo esperarse lo que deba ocurrir de acuerdo al curso normal de las cosas.

En el presente caso, el accidente causado al trabajador ha implicado la declaración de incapacidad del mismo, por lo que se tiene una cuantificación médica de los daños en la capacidad de trabajo del demandante.

El lucro cesante demandado se basa precisamente en la capacidad de generar ingresos que supuestamente el hecho dañoso le habría ocasionado al trabajador.

Que compartiendo lo señalado por la doctrina, en cuanto a que debe aliviarse el requisito de certeza, en este caso, sin embargo no es posible establecer ni siquiera con una mediana convicción, la efectiva ocurrencia o incluso la cuantía que la lesión ocasionará en la capacidad de trabajo futura del demandante.

Se tiene presente que el empleador directo ha sostenido que no se encuentra despedido, y por lo mismo, tampoco queda claro si esa fuente de trabajo la haya perdido el demandante.

En virtud de lo expuesto, careciendo esta sentenciadora de elementos suficientes para tener por acreditada esta circunstancia, es que rechazará el cobro de esta prestación.

DECIMO CUARTO: En cuanto al daño emergente.

Se han acreditado, según lo expuesto, en el considerando sexto, gastos producto de atención médica en que ha incurrido el demandante por la suma de \$ 723.668.

También se ha acreditado que el demandante ha recibido de su empleador directo, la suma de \$ 200.000.- para cubrir gastos médicos.

Existiendo gastos en que el demandante debió incurrir y que no han sido cubiertos por los aportes del empleador, se deberá pagar al demandante todo aquello que se hay derivado como gasto efectivo, del accidente del trabajo sufrido.

Lo anterior, corresponde a una suma de \$ 523.668.-

DECIMO QUINTO: Que a fin de resolver se ha tenido a la vista toda la prueba incorporada por las partes.

Así la copia de resolución de incapacidad ha resultado relevante para la determinación de la extensión del daño, la naturaleza de las lesiones, el

hecho de ser consecuencia del accidente de trabajo, aportando datos anexos como la edad del demandante, el nombre de su empleador directo y la fecha del accidente.

Se acompañan por la demandante 13 documentos que dan cuenta de diversas atenciones médicas, los que han sido numerados en el acta de audiencia preparatoria desde los números 2 hasta el 14 inclusive, los que se han examinados, para poder entender la frecuencia de atenciones que tuvo que solicitar el demandante el día del accidente y los días siguientes, para poder ser atendido, los medicamentos que se le suministraron, los diversos tratamientos y los costos de los mismos, relevantes para la determinación del daño moral y del daño emergente.

Se observaron las ordenes de reposo extendidas al demandante , también útiles para la determinación del daño y la consecuencia de pérdida del ojo, así como la patología de origen que afectó al trabajador demandante producto del accidente de trabajo.

Se tuvo a la vista el contrato de trabajo que unía al demandante con el demandado Gonzalo Vergara, el que según los dichos del demandado individualizado, fue escriturado con posterioridad al accidente con la finalidad de dar acceso al trabajador a las atenciones médicas de la ley 16.744.-

La copia del adendum y de la liquidación de sueldo, se observaron, pero se estimaron poco relevantes, aún cuando sirvieron para el análisis de la procedencia del lucro cesante, el que en definitiva no pudo ser resuelto.

Lo mismo en relación a las copias de cotizaciones del demandante.

Los oficios que se hicieron llegar por parte de la Dirección del Trabajo, dan cuenta de que no hubo denuncia del accidente grave sufrido por el demandante en contravención a lo establecido en el artículo 76 de la ley 16.744.- constando según la absolución de posiciones de ambos demandados, que se tuvo conocimiento del hecho al momento de la ocurrencia del mismo. Lo mismo fue informado por la Mutual de seguridad.

Se dio lectura en la audiencia del oficio de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Colina, respecto de la obra Hermanos Carrera Pinto N° 81, indicando que se encontraba dicha obra a nombre de Kimberly Clark registrada. En tal sentido se planteó por la demandada individualizada que no era obra de si giro como su defensa, entendiéndose que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 E le correspondía responsabilidad legal por los hechos ocurridos.

Respecto de los instrumentos solicitados exhibir, se requirió la aplicación de apercibimiento legal por la no presentación a lastres demandadas, teniendo en consideración que Kimberly Clark presentó instrumentos denominados por ella Reglamentos, que no eran sino impresiones que carecían de la legalidad requerida.

Se hizo uso del apercibimiento, ya que las obligaciones legales consistían precisamente en la confección de instrumentos con requisitos de formalización y presentación a los órganos respectivos, que decían relación con la obligación de informar al trabajador sobre los riesgos de la faena, y esta obligación no había sido cumplida ni aun de manera formal, ya que dichos documentos no existían.

No hubo capacitación, explicación de procedimiento de trabajo seguro, entrega de implementos de seguridad, no se explicó la forma en que debían ser usados los implementos para evitar los riesgos propios de la labor, supervisión en la obra, explicación sobre el nombre y uso de las herramientas que se le entregaron y de los peligros que la ejecución de la labor podía tener.

Las absoluciones de posiciones resultaron relevantes.

La de don Gonzalo Vergara permitió determinar el día y la efectividad de ocurrencia del accidente, resultó confeso de la falta de absoluta de medidas de seguridad, informó sobre la ejecución de la obra de propiedad de Kimberly Clark, del control que ejercía Kimberly Clark al ingreso de la faena, sobre la subcontratación con Reymon Ingeniería, sobre la forma en que fue atendido por personal de Kimberly Clark el demandante, todo el trayecto que debió realizar con el demandante por diversos medios propios hasta los servicios de atención de salud, y sobre el pago de una suma de dinero.

La absolucón de posiciones de Kimberly Clark dio cuenta de la efectividad del conocimiento de la ocurrencia del accidente y del hecho de haber ocurrido éste en una obra que se había encargado por la empresa en sus dependencias y además del hecho de haber sido atendido en primera instancia por personal de la empresa.

El testigo del demandado Gonzalo Vergara, no aportó mayores antecedentes.

El comprobante acompañado por Kimberly Clark, carece de toda eficacia para tener por cumplido obligación alguna, ni siquiera desde el punto de vista formal, ya que nadie ratificó quien firmaba el instrumento, y se refiere a la entrega de una Reglamento de Prevención de Riesgos para contratistas, respecto del cual se desconoce el contenido, se trata de un demandado que no ha comparecido a juicio y no ratificó su recepción. En todo caso, se estima insuficiente para tener por cumplida cualquier obligación legal de cuidado respecto del trabajador.

Este documento, lo que hace es concatenar la responsabilidad de Kimberly Clark en la obra al completarse a cadena de subcontrataciones entre Kimberly Clark, Reymon Ingeniería, Gonzalo Vergara y el trabajador.

DECIMO SEXTO: Que atendido lo razonado precedentemente, no se hará mayor análisis de las demás alegaciones y defensas formuladas por las partes que resulten incompatibles con lo razonado precedentemente.

Y visto lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1,3, 4, 183 B, 183 E , 184, 453, 454, 456 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se rechaza la demanda interpuesta en cuanto al lucro cesante.

II.- Que se acoge la demanda interpuesta por JUAN IVAN GARRIDO ALBORNOZ, rut N° 19.341.730-2 en contra de Gonzalo Andrés Vergara Salinas, rut 15.096.131-9, y en contra de las empresas Reymon Ingeniería, rut 76.110.606-6 y Kimberly-Clark Chile S.A., RUT 96.888.460-3, todos ya individualizados , quienes estarán obligados a pagar cualquiera de ellos indistintamente las siguientes sumas a raíz de los perjuicios sufridos por el demandante a consecuencia del accidente de trabajo ocurrido con fecha 28 de junio de 2016:

a.- Por concepto de daño emergente, la suma de \$523.668.-

b.- Por concepto de daño moral, la suma de \$ 35.000.000.-

III.- Que la suma ordenada pagar generará intereses y reajustes desde el momento en que se encuentre firme y ejecutoriada y hasta su efectivo pago.

IV.- Que se condena en costas a las demandadas fijándose éstas en un 10% de lo ordenado pagar.

V.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, no habiéndose acreditado su pago dentro de quinto día, remítanse los antecedentes a cobranzas.

RIT : O-337-2017

RUC : 17- 4-0003058-8

Pronunciada por doña INES RECART PARRA, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a cinco de abril de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.